

IMPACTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN EL CONTEXTO BOLIVIANO

Elizabeth Santalla Vargas

RESUMEN. Son solo tres los casos que con relación al Estado boliviano han alcanzado sentencia de fondo y reparaciones ante la Corte IDH. Curiosamente, los tres versan esencialmente sobre el delito de desaparición forzada de personas, remontándose al periodo dictatorial en Bolivia. Una consecuencia destacable del régimen de reparaciones con implicancia penal, desde el primer caso (*Trujillo Oroza*), con trascendencia para los dos siguientes (*Ticona Estrada* e *Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña*), ha sido la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento interno, lo que aconteció recién a principios del 2006. Dicha tipificación, sin embargo, solo sanciona la conducta en su faceta de delito ordinario y no como un crimen/delito de lesa humanidad, aunque las desapariciones acaecidas en la época dictatorial fueron parte de un ataque que puede reputarse no solo generalizado, sino también sistemático. Otra medida de reparación de relevancia penal ha sido la apertura de procesos penales internos, en algunos de los cuales puede advertirse una incorrecta interpretación y aplicación del derecho penal internacional. Esto evidencia la importancia de enfocar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en correlación con el derecho penal internacional. La concreción de la implementación del Estatuto de Roma, por un lado, y el régimen de reparaciones de la Corte IDH y la intervención de la Com IDH, por otro, pueden contribuir a dicho cometido, sin que ello implique desbordar el alcance convencional del sistema interamericano.

Palabras clave: sistema interamericano de derechos humanos, desaparición forzada de personas, tortura, homicidio, derecho penal internacional, implementación Estatuto de Roma, crímenes de lesa humanidad, doctrina del efecto útil, reparaciones, jerarquía normativa, Convención Americana.

ABSTRACT. The Inter-American Court of Human Rights has pronounced judgment on the merits and imposed reparations on the Bolivian State in only three

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

cases. Curiously enough, all three deal basically with the crime of forced disappearance of persons and date back to the period of dictatorship in Bolivia. A noteworthy consequence of the reparations with significance in the criminal sphere, which originated with the first case (*Trujillo Oroza*) and had effects on the following two (*Ticona Estrada* and *Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña*), has been the definition of the crime of forced disappearance of persons in the national legal system, which only took place in 2006. However, this definition only punishes the behavior as an ordinary offense and not as a crime against humanity, despite the fact that the disappearances during the period of dictatorship were part of a widespread and also systematic attack. Another form of reparations with penal significance has been the opening of domestic criminal proceedings, some of which show an incorrect interpretation and application of international criminal law. This reveals the importance of interpreting and applying international human rights law in correlation with international criminal law. The implementation of the Rome Statute, on one hand, and the Inter-American Court of Human Rights' system of reparations together with the intervention of the IACHR, on the other, may help to achieve this aim while not exceeding the scope of the Inter-American conventions.

Keywords: Inter-American human rights system, forced disappearance of persons, torture, homicide, international criminal law, implementation of the Rome Statute, crimes against humanity, principle of "effet utile", reparations, hierarchy of rules, American Convention.

ZUSAMMENFASSUNG. Lediglich in drei Fällen ist es vor dem Interamerikanischen Gerichtshof für Menschenrechte bei Verfahren gegen den bolivianischen Staat zu Urteilen in der Sache sowie zu Wiedergutmachungsmassnahmen gekommen. Interessanterweise geht es in allen drei Fällen um Verbrechen im Sinne des gewaltsamen Verschwindenlassens von Personen während der Diktatur in Bolivien. Eine wichtige Folge der Anordnung von Wiedergutmachungsmassnahmen mit strafrechtlichen Implikationen nach dem ersten Fall (*Trujillo Oroza*), der sich auf die beiden folgenden auswirkte (*Ticona Estrada* und *Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña*), war die Einführung des Straftatbestandes des gewaltsamen Verschwindenlassens von Personen in die innerstaatliche Rechtsordnung, die allerdings erst Anfang 2006 erfolgte. Diese Typisierung beschränkt sich jedoch auf die Verfolgung dieser Taten als gewöhnliche Straftaten und nicht als Verbrechen gegen die Menschlichkeit. Das gewaltsame Verschwindenlassen von Personen unter der Diktatur war aber Bestandteil eines Angriffs, der sich nicht nur gegen die Allgemeinheit richtete, sondern der auch als systematisch gelten muss. Eine weitere strafrechtlich relevante Wiedergutmachungsmaßnahme war die Einleitung von Strafverfahren auf innerstaatlicher Ebene. Dabei kam es aber in manchen Fällen zu einer fehlerhaften Auslegung und Anwendung des Völkerstrafrechts. Dies belegt, wie wichtig es ist, bei der Betrachtung und Anwendung des internationalen Rechts der Menschenrechte dessen Wechselwirkung mit dem Völkerstrafrecht zu berücksichtigen. Dies kann durch

die konkrete Umsetzung des Römischen Statuts, die vom Interamerikanischen Gerichtshof für Menschenrechte angeordneten Wiedergutmachungsmassnahmen sowie Interventionen der Interamerikanischen Kommission für Menschenrechte erreicht werden. Dadurch wird der Anwendungsbereich der Verträge über das interamerikanische System zum Schutz der Menschenrechte nicht überschritten. Palabras clave: sistema interamericano de derechos humanos, desaparición forzada de personas, tortura, homicidio, derecho penal internacional, implementación Estatuto de Roma, crímenes de lesa humanidad, doctrina del efecto útil, reparaciones, jerarquía normativa, Convención Americana.

Schlagwörter: Interamerikanisches Menschenrechtssystem, gewaltsames Verschwindenlassen von Personen, Folter, Tötung, internationales Strafrecht, Umsetzung des Römischen Statuts, Verbrechen gegen die Menschlichkeit, Doktrin der unmittelbaren Wirkung, Wiedergutmachungen, Gesetzesrang, Interamerikanische Konvention.

1. Introducción

Son pocos los casos que respecto del Estado boliviano nutren la jurisprudencia del sistema interamericano. Sin embargo, ellos presentan ciertos aspectos interesantes que conviene rescatar. Este trabajo se circunscribe a analizar la repercusión que han tenido las decisiones de sus órganos en materia de reparaciones, en el sistema penal y procesal penal boliviano. En consecuencia, no aborda las distintas facetas del régimen de reparaciones, sino que se focaliza en las medidas de reparación de naturaleza o con implicaciones penales. Cabe recordar que las medidas de reparación otorgadas por la Corte IDH, complementarias a la pecuniaria, son clasificadas por la misma Corte en las siguientes categorías: a) *restitutio in integrum*; b) medidas de rehabilitación; c) medidas de satisfacción; d) garantías de no repetición; e) obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar.¹ La amplia gama y competencia que el sistema interamericano ha desarrollado para otorgar reparaciones, se ha convertido en una característica comparativa en relación con los otros sistemas de protección de los derechos humanos.²

¹ Informe Anual de la Corte Interamericana: 2010, San José: Corte IDH, 2011, pp. 10-12. De un modo más general, Gina Donoso: "Inter-American Court of Human Rights' Reparation Judgments. Strengths and Challenges for a Comprehensive Approach", en *Revista IDH*, n.º 49, 2009, pp. 40-41, con una interesante perspectiva desde el punto de vista psicológico.

² Donoso: o. cit., p. 42 (citando a D. Shelton).

2. Sobre el rango jerárquico y los efectos que generan los tratados de derechos humanos, en particular la Convención Americana, conforme al esquema constitucional actual

La anterior Constitución Política del Estado (CPE) no contemplaba referencia alguna al rango o la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales en el derecho interno. Esta laguna normativa, en opinión expresada anteriormente por la autora, habría contribuido a que el derecho internacional no tuviera real vigencia en la cultura jurídica boliviana y quedara más bien en un plano declarativo.³ Es más, de una revisión literal podía colegirse que, siguiendo el procedimiento legislativo y en mérito al otrora artículo 228 de la CPE, que establecía la supremacía de la Constitución y su aplicación preferente respecto de las leyes, podía considerarse que los tratados se ubicaran por debajo de la CPE.⁴ En ese contexto, la interpretación que adoptara el Tribunal Constitucional, siguiendo la tendencia desarrollada en la legislación constitucional comparada⁵ de la teoría del bloque de constitucionalidad a partir del otrora artículo 35 de la CPE,⁶ resultaba ponderable.

En febrero de 2009 se adoptó una nueva CPE. A diferencia de la anterior, establece expresamente la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, aunque no de una manera absolutamente clara. El nuevo orden constitucional recoge la doctrina del bloque de constitucionalidad (artículo 410)⁷ y establece además que los tratados vinculantes para el Estado boliviano sobre derechos humanos que declaren derechos más favorables a los contemplados en la CPE se aplicarán con carácter preferente. Asimismo,

³ Elizabeth Santalla Vargas: "Informe sobre Bolivia", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.): *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003, p. 83.

⁴ *Ibidem*, p. 84.

⁵ Principalmente los casos de España y Colombia.

⁶ Artículo 35: "Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

⁷ Artículo 410 (II): "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. CPE 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal o indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

establece que los derechos reconocidos en la CPE se interpretarán a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Bolivia cuando estos prevean normas más favorables (artículo 256 (I) y (II), respectivamente). Sin embargo, conforme al artículo 13 (IV), la interpretación de los derechos y deberes consagrados constitucionalmente a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para Bolivia no requiere que estos sean necesariamente más favorables.

Recientemente, el 6 de agosto de 2012, entró en vigor el Código Procesal Constitucional,⁸ que tiene por objeto regular los procedimientos constitucionales y acciones de defensa (artículo 1). En su artículo 2, establece las fuentes de interpretación constitucional, dando prioridad a la voluntad del constituyente —evidenciada a través de sus actas y resoluciones— y al tenor literal de los preceptos constitucionales, disposición que replica el artículo 196 (II) de la nueva CPE.⁹ En segundo lugar, establece la facultad —no obligatoriedad (“podrá aplicar”)— de efectuar una interpretación sistemática y teleológica (“según los fines establecidos en los principios constitucionales”)¹⁰ y de interpretar los derechos reconocidos en la CPE a la luz de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado boliviano en materia de derechos humanos, cuando establezcan preceptos más favorables. En caso de que dichos instrumentos contemplen derechos no previstos en la CPE, establece que estos se considerarán parte del orden constitucional.¹¹

Dicho régimen conduce a dos cuestionamientos: por un lado, la atribución facultativa con que se norma la interpretación de toda otra fuente distinta a la literal o exegética, lo que *stricto sensu* implica una decisión discrecional para su aplicación; por otro, conlleva la dificultad de determinar cuál es la perspectiva que resulta relevante a efectos de determinar el régimen más favorable, cuestión que, si bien podría considerarse resuelta conforme al objeto procesal, no deja de ser controvertible, más aún si se tiene en cuenta que dicha distinción resulta difusa en el tiempo —por ejemplo, en la disyuntiva que se presenta entre los derechos del acusado frente a los de la víctima—. Esto es particularmente crucial en el marco de los procesos ante la Corte IDH,

⁸ Aprobado mediante ley 254, de 5 de julio de 2012.

⁹ Artículo 196 (II): “En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.

¹⁰ Artículo 2 (II) (1).

¹¹ Artículo 2 (II) (2).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

respecto de los cuales, al establecer su jurisprudencia la inaplicabilidad de toda garantía judicial que obstaculice la represión penal de los crímenes internacionales y de otras violaciones graves a los derechos humanos, se decanta por los derechos e intereses de las víctimas.¹²

Bolivia es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) desde el 19 de julio de 1979, fecha en que el Estado la había ratificado inicialmente a través de un decreto legislativo que se inscribía en el marco de la práctica “legislativa” de la época de la dictadura, y reconoció la competencia obligatoria, de pleno derecho, incondicional y por plazo indefinido de la jurisdicción y la competencia de la Corte el 27 de julio de 1993, con la siguiente declaración:

I. El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante Ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

II. En uso de la facultad que me confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, expido el presente instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, así como el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención.

Se presentó además la siguiente declaración interpretativa:

Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial.¹³

¹² Ezequiel Malarino: “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 48 y 54.

¹³ OEA, Sección de Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm Bolivia> (20.08.12). Nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993.

Siguiendo la práctica de corregir el mecanismo de ratificación, a través de una ratificación propiamente dicha, es decir, a través de una ley aprobada por el parlamento —como aconteció en varios otros casos¹⁴—, la ley 1430, de 11 de febrero de 1993, efectuó nuevamente la ratificación de la Convención Americana, aunque sin hacer mención a la preexistente ratificación (a través de un decreto ley). Curiosamente, varios de los informes de la Com IDH respecto de Bolivia hacen referencia al carácter vinculante de la Convención para Bolivia desde 1979; así por ejemplo, el informe sobre “comunidades cautivas”.¹⁵

En el nuevo marco constitucional expuesto, puede afirmarse que la Convención Americana no solo forma parte del bloque de constitucionalidad, sino que también constituye uno de los instrumentos internacionales que deben guiar la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales.¹⁶ Esto implica que ante la existencia de incongruencia entre el precepto constitucional y la norma del derecho internacional de los derechos humanos, la última modifique los efectos de la primera (de ser más protectora).¹⁷

3. Decisiones de la Corte IDH y de la Com IDH con relación al caso boliviano, con implicaciones para los ámbitos penal y procesal penal

3.1. Sobre las reparaciones determinadas por la Corte IDH

Los casos que se han ventilado ante la Corte IDH y que han alcanzado la determinación de reparaciones respecto del Estado boliviano son *Trujillo Oroza contra Bolivia*,¹⁸

¹⁴ Santalla Vargas, nota *supra* 3, p. 89.

¹⁵ Informe de la Com IDH de 2009, nota *infra* 67, § 55.

¹⁶ Abogando por esa postura, véase, Joanna Harrington: “The Democratic Challenge of Incorporation: International Human Rights Treaties and National Constitutions”, en *Victoria U. Wellington L. Review*, n.º 38, 2007, 217-235. Con relación al caso boliviano, Gustavo Medinaceli Rojas: “Criterios de interpretación en la Nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 145.

¹⁷ En ese sentido, Horacio Andaluz: “La estructura del sistema jurídico: las relaciones de las fuentes del derecho en la Constitución vigente”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, p. 25.

¹⁸ Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia*, sentencia de 27 de febrero de 2002 (reparaciones y costas).

*Ticona Estrada contra Bolivia*¹⁹ e *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*.²⁰ Los tres casos se inscriben en el espectro de las desapariciones forzadas acaecidas en Bolivia en los periodos dictatoriales (1964-1982).

3.1.1. Trujillo Oroza contra Bolivia

El primer caso que con relación a Bolivia llegó a la Corte IDH —y culminó con sentencia de fondo, de determinación de la responsabilidad internacional del Estado— fue *Trujillo Oroza*, que constituyó uno de los casos emblemáticos de desaparición forzada del régimen de facto del extinto presidente Hugo Bánzer Suárez (1971-1978).²¹

Uno de los componentes destacados del marco de reparaciones dispuesto por la Corte IDH fue la reformulación del sistema penal boliviano a efectos de incorporar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.²² En el marco de la supervisión de sentencias, el Estado, entre sus alegatos, hacía referencia a la existencia de un proyecto de ley que tipificaba el delito de desaparición forzada de personas y que había sido aprobado en primera instancia del procedimiento legislativo, esto es, ante la Cámara de Diputados.²³ Así, puede considerarse que la tipificación del delito, que estaba pendiente desde que se ratificara la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas, en 1996,²⁴ fue más bien una consecuencia de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH. En efecto, las diversas resoluciones de supervisión de sentencia que la Corte IDH expidió en el caso, desde el 2004, hacían hincapié en la obligación del Estado de concretar la tipificación del delito en cuestión,²⁵ lo que curiosamente aconteció en enero de 2006, cuando por cierto ya existía un proyecto de ley de implementación del ECPI²⁶ —que, desde luego, contemplaba el delito de desaparición forzada de personas en el marco

¹⁹ Caso *Ticona Estrada y Otros contra Bolivia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 27 de noviembre de 2008.

²⁰ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 1 de septiembre de 2010.

²¹ Para una visión panorámica, véase Santalla Vargas, nota *supra* 3, pp. 105-106.

²² Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia* (reparaciones y costas), sentencia de 27 de febrero de 2002, § 98.

²³ *Ibidem*, § 93 (c).

²⁴ Ratificada mediante la ley 1695, de 12 de julio de 1996. El artículo III establece la obligación de los Estados partes de tipificar la desaparición forzada de personas.

²⁵ Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia* (cumplimiento de sentencia), resoluciones de 17 de noviembre de 2004 y de 12 de septiembre de 2005.

²⁶ "Anteproyecto de Ley de Implementación del ECPI", en Defensor del Pueblo-GTZ (eds.): *Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia*, La Paz, 2005, pp. 197-267.

de los crímenes de lesa humanidad—. ²⁷ Así, el delito fue tipificado, ²⁸ mas solo en su faceta de delito ordinario y no como un delito/crimen de lesa humanidad, al no existir el elemento contextual en la tipificación —esto es, su realización en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil—, pese a que el contexto en el que acontecieron las constantes desapariciones forzadas y delitos conexos durante la dictadura puede reputarse como uno en el que argumentablemente se verificaba el elemento contextual al haber constituido una línea de conducta (estatal) que involucraba la comisión múltiple y sistemática de conductas delictivas contra los oponentes políticos, disidentes y, en general, contra quienes representaban una “amenaza” para los regímenes dictatoriales. ²⁹

Al circunscribirse la tipificación de la conducta al marco de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas en 1994, ³⁰ su alcance se limita a criminalizarla respecto del Estado. Esto resulta mucho más limitado con relación a la formulación del ECPI, en cuyo esquema la conducta es punible si el sujeto activo está constituido tanto por agentes estatales —o que actúan con su conocimiento o aquiescencia— como también por agentes no estatales (artículo 7.2.i del ECPI). En consecuencia, la conducta al presente, en el alcance con que fue tipificada, resultaría atípica si el sujeto activo fuera un agente no estatal, en cuyo caso se mantendría una situación de impunidad. Esto no solo es incompatible con la tipificación y el espíritu del ECPI, que en términos generales no circunscribe la punibilidad de los *core crimes* a su comisión por agentes estatales, sino que resulta encasillado en la tradicional —y argumentablemente superada— postura de considerar que solo el Estado (a través de sus agentes) puede ser responsable por la comi-

²⁷ Para una crítica de la tipificación que introdujo la ley a la luz de su compatibilidad con la tipificación planteada, en el marco de la implementación del ECPI, véase Elizabeth Santalla Vargas: “Informe sobre Bolivia”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007, pp. 70-71.

²⁸ Ley 3326, de 18 de enero de 2006, que incorpora un artículo que tipifica el delito de desaparición forzada de personas en el capítulo I (Delitos contra la privación de libertad individual), del título X (Delitos contra la privación de libertad) del Código Penal.

²⁹ Elizabeth Santalla Vargas: “An Overview of the Crime of Genocide in Latin American Jurisdictions”, en *International Criminal Law Review*, n.º 10, 2010, p. 443.

³⁰ Artículo 2: “Para los efectos de la presente Convención, se entenderá desaparición forzada la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales, y de las garantías procesales pertinentes”.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

sión de violaciones graves a los derechos humanos, en una época en la que el individuo ha alcanzado el estatus de sujeto (pleno) del derecho internacional.³¹

No obstante de ello, en su resolución de cumplimiento de sentencia del 2007, considerando el informe presentado por el Estado, la Corte IDH dio por cumplida la medida de reparación de tipificación del delito de desaparición forzada de personas, sin mayor pronunciamiento.³² Si bien no existe una obligación convencional dimanante para Bolivia, como Estado parte del ECPI desde el 2002, en el mismo sentido de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas (que estipula de manera expresa la obligación de tipificación), es ampliamente aceptado que en virtud al principio de complementariedad los Estados están en la obligación de implementar, *inter alia*, los crímenes del ECPI (a efectos de hacer posible la obligación de persecución penal primaria que recae sobre ellos en función, precisamente, al principio de complementariedad). Cabe en consecuencia preguntarse si, a tiempo de dictaminar la tipificación de un crimen internacional, la Corte IDH no debería otorgar ciertos criterios o parámetros para la implementación desde una perspectiva de articulación de las áreas del derecho internacional que de manera integral tienden a la protección del individuo (en este caso, los derechos humanos y el derecho penal internacional), más aún cuando la tipificación enmarcada exclusivamente en el ámbito convencional de los derechos humanos conlleva, como en el presente caso, una disociación punitivo/normativa que puede generar escenarios de impunidad.

Esto, en opinión de la autora, no debería interpretarse como una intromisión de la Corte IDH en ámbitos en los que carece de competencia, sino que resultaría en consonancia con los postulados desarrollados por la propia Corte IDH en la determinación de la reparación. En efecto, la Corte IDH ha determinado que es el derecho internacional (y no el derecho interno) el derecho aplicable para establecer el marco de reparaciones en el caso concreto. Al no confinarse dicha apreciación al derecho internacional de los derechos humanos, es argumentable la posibilidad que asiste a la Corte IDH de articular

³¹ Con un análisis similar con relación al crimen de reclutamiento, alistamiento y utilización de niños soldados, véase Elizabeth Santalla Vargas: "Convergencias y divergencias: derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional con relación al conflicto armado", en Oficina de Derecho Internacional, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Secretaría General, OEA (ed.): *Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario*, Washington: OEA y CICR, 2007, pp. 57-66.

³² Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia* (resolución de cumplimiento de sentencia de la Corte IDH), 21 de noviembre de 2007, p. 10.

la medida de reparación dispuesta en función de las áreas del derecho internacional relevantes para ella. Es más, como se ha demostrado, dicha tarea es necesaria para combatir la fragmentación del derecho internacional y garantizar la efectividad de la reparación dispuesta.

Siguiendo la doctrina del *effet utile*, replicada por la Corte IDH, precisamente en uno de los casos respecto de Bolivia —*Ticona Estrada contra Bolivia*— la Corte IDH recordó que el principio del efecto útil o *effet utile* es aplicable no solo respecto de las normas sustantivas de la Convención Americana, sino también de las disposiciones con implicaciones de corte procesal o procedimental, incluidas las referidas al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Así, los Estados parte de la Convención asumen la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Esto implica que la interpretación y aplicación de la normativa, se efectúe “de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz”.³³

Esto lleva, en opinión de la autora, a considerar que en el presente caso, para que la tipificación de la conducta sea verdaderamente práctica y eficaz, esta no debe constreñirse a su concepción en el ámbito de los derechos humanos, sino que debe contemplar también los aspectos que dimanen del derecho penal internacional³⁴ o, más específicamente, del ECPI. En efecto, la tipificación en ese marco resulta más protectora, por las razones antes abordadas.³⁵ Esto se refuerza al considerar que la propia Corte IDH ha reconocido, precisamente en otra sentencia posterior relacionada con Bolivia —el caso *Ibsen*— la gravedad especial que amerita el delito de desaparición forzada de personas cuando su comisión se inscribe en un “[...] patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”.³⁶

Otra de las medidas, en el marco de reparaciones, dispuestas en el mencionado caso se refiere a la obligación del Estado de implementar, en un plazo razonable,

³³ *Ticona contra Bolivia*, nota *supra* 19, quinto considerando, con referencias a la jurisprudencia anterior.

³⁴ En esta línea, refiriéndose a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, véase el voto razonado del juez Cançado Trindade, § 26, en *Almonacid Arellano y otros contra Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006.

³⁵ Esto no implica desconocer los problemas normativos que han sido identificados con relación a la tipificación en el ECPI.

³⁶ Caso *Ibsen*, nota *supra* 20, § 59.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

[...] un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial [...] con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente la práctica de la desaparición forzada [...].³⁷

En el mismo sentido, corresponde considerar que un programa de formación especial para el procesamiento del delito de desaparición forzada de personas resulta incompleto si no se aborda también desde el ámbito del derecho penal internacional.

Al constituir una medida progresivamente típica o común³⁸ en el sistema de reparaciones de la Corte IDH, se dispuso también la apertura de un proceso penal interno a efectos de determinar la responsabilidad penal individual de los involucrados en los hechos considerados probados y que dieran pie a la responsabilidad internacional del Estado (obligación de investigar y sancionar, en el léxico de la Corte IDH),³⁹ así como la investigación sobre el paradero del desaparecido y la devolución de sus restos mortales.⁴⁰

3.1.2. *Ticona Estrada contra Bolivia*

Como se ha mencionado, el caso *Ticona Estrada* también constituye uno de desaparición forzada de personas. La sentencia de fondo, reparaciones y costas⁴¹ ordenó al Estado boliviano llevar adelante el proceso penal por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, por un lado, y dar curso a la búsqueda de sus restos mortales, por otro; asimismo, investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada y, en su caso, dar curso al proceso penal. Dispuso también la publicación en un medio de prensa nacional de partes de la sentencia de fondo y reparaciones. Adicionalmente, dispuso efectivizar los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico solicitados por las víctimas, así como dotar de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas —órgano que fue constituido, *inter alia*, para efectivizar la búsqueda de los desaparecidos durante las

³⁷ Ibídem, § 258, y puntos resolutivos, § 13.

³⁸ Como apunta Donoso, existe una intrínseca relación entre las reparaciones y la lucha contra la impunidad en el sistema interamericano (nota *supra* 1, p. 58).

³⁹ Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia* (reparaciones), nota *supra* 18, § 91.

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Dictada por la Corte IDH el 27 de noviembre de 2008.

dictaduras—. A dicho efecto, el Estado quedaba obligado a establecer en el plazo de un año una propuesta concreta con un cronograma de acción y planificación vinculadas al cumplimiento de esta disposición. Ordenó también el pago de una indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año (de la notificación con la sentencia).⁴²

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, la Corte IDH consideró que el Estado había dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de las reparaciones dispuestas por la Corte IDH, manteniendo abierta dicha facultad de supervisión respecto de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso interno (con relación a tres de los sentenciados); investigar y, en su caso juzgar, los hechos acaecidos a Hugo Ticona Estrada; proceder con la búsqueda de los restos de Renato Ticona Estrada; implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico y la construcción de una vivienda.⁴³

Al igual que en los otros casos de desaparición forzada, el proceso interno con relación a la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada se sustanció por delitos ordinarios o comunes; a saber: asesinato, privación de la libertad, amenazas y secuestro, y resultó satisfactorio para la Corte IDH en el marco de la supervisión de sentencia.⁴⁴

3.1.3. *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*

El 1 de septiembre de 2010, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado boliviano por la desaparición forzada de dos miembros de una misma familia, los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Los casos corresponden también a la gama de desapariciones forzadas acaecidas en el régimen dictatorial a principios de la década de los setenta (a partir de octubre de 1971 y febrero de 1973, respectivamente). En el primer caso, después de varios años de desconocimiento de su paradero por parte de sus familiares, en el 2008 se verificó su ejecución extrajudicial, habiéndose localizado sus restos, identificado y entregado a sus familiares.⁴⁵ En el segundo, el des-

⁴² Caso *Ticona contra Bolivia* (supervisión de cumplimiento de sentencia), 23 de febrero de 2011, pp. 1-2.

⁴³ *Ticona contra Bolivia*, nota *supra* 19, pp. 12-13.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁵ *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, nota *supra* 20 (resumen de la sentencia de fondo, reparaciones y costas), p. 1.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

conocimiento del paradero nunca fue resuelto, y el Estado reconoció la responsabilidad por la violación a varios de los derechos impetrados de la Convención Americana.⁴⁶

La primera medida de reparación dictaminada por la Corte IDH fue la apertura de un proceso interno eficaz, conducente a la determinación de lo sucedido en el caso del señor Rainer Ibsen Cárdenas y la tortura a que fue sujeto el señor José Luis Ibsen Peña, así como el inicio de las investigaciones tendentes a identificar a todos los responsables de su detención y desaparición. Para el efecto, la Corte IDH dispuso adicionalmente:

El Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación.⁴⁷

Es decir:

[...] los derechos humanos de las víctimas a la investigación de los hechos, el descubrimiento de la verdad, a la imprescriptibilidad de los delitos, a que no sean objeto de ningún tipo de amnistía, a que los acusados no puedan invocar la cosa juzgada ni el *ne bis in idem*, a que los culpables sean condenados rápidamente y a que ninguna circunstancia se oponga a la realización de los procesos y a la aplicación de las penas que correspondan.⁴⁸

El deber de investigar y sancionar penalmente conductas violatorias de los derechos humanos emergió en la jurisprudencia de la Corte IDH con *Velásquez Rodríguez*, en 1988⁴⁹ —caso que involucró también la desaparición forzada— y se consolidó al desarrollarse sus contenidos en casos posteriores. Podría considerarse que dicha determinación fue producto, en el *cas d'espèce*, de lo acontecido en el caso *Trujillo*, en el que, como se comenta más adelante, la prescripción constituyó uno de los principales escollos para la realización de un proceso expedito. Si bien puede valorarse como una disposición práctica basada en la experiencia del tratamiento de los casos respecto del mismo Estado en cuestión, justifica un análisis, por un lado, de la factibilidad de su

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Ibídem, p. 4 (a).

⁴⁸ Daniel Pastor: “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 485.

⁴⁹ Sentencia de 29 de julio de 1988.

aplicación en mérito a la articulación de la relación del derecho internacional con el derecho interno y, por otro, del rol de la Corte IDH a tiempo de dictaminar una medida de reparación de corte penal, aspecto que permea el desarrollo general de esta contribución.

La primera cuestión adquiere al presente un nuevo enfoque con la entrada en vigor de la nueva CPE, y resulta, al menos teóricamente, no problemática. En efecto, como se planteó inicialmente, la Convención Americana no solo integra el bloque de constitucionalidad sino que, en mérito a la supremacía que la propia CPE otorga a los instrumentos internacionales de derechos humanos, los preceptos constitucionales que resultaran contrarios a ella serían interpretados a la luz de la Convención. Así, la instrucción al Estado de la eliminación de todo obstáculo jurídico —incluidas las garantías judiciales— para llevar adelante la persecución penal no resulta problemática con el régimen constitucional (actual).

Cabe mencionar que, siendo los casos sobre Bolivia esencialmente de desaparición forzada de personas, la medida de reparación *par excellence* ha sido la disposición de la búsqueda y entrega a los familiares del paradero y los restos mortales de la(s) víctima(s). Sin embargo, al igual que en el resto de los casos similares concernientes a otros países, si bien esta medida ha sido puesta en marcha y adicionalmente existe un archivo histórico de las dictaduras (1964-1982),⁵⁰ no ha alcanzado los resultados esperados, y es, conjuntamente con la medida de investigación y procesamiento, una de las menos cumplidas de modo general.⁵¹ Una muestra elocuente de ello la constituye la búsqueda infructuosa de Renato Ticona Estrada, cuyo destino final y paradero nunca fueron esclarecidos y han permanecido desconocidos por la familia durante más de 30 años.⁵² La razón de la falta de efectividad de dicha medida ameritaría un estudio en particular tanto fáctico como jurídico, dado que los casos de desaparición forzada de personas comprenden un amplio e importante espectro de la jurisprudencia de la Corte IDH y su permanente incumplimiento puede derivar en una suerte de revictimización.⁵³ En estrecha relación se ubica la polémica interna que se suscitó respecto a la solicitud de

⁵⁰ Informe de gestión del Ministerio de Justicia de 2011. El informe da cuenta de las exploraciones y misiones de búsqueda efectuadas.

⁵¹ Donoso, citando a Saavedra, nota *supra* 1, p. 60.

⁵² *Ticona contra Bolivia* (resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia), 23 de febrero de 2011, § 18.

⁵³ Hasta donde se tiene conocimiento, y salvo mejor información, no existe un estudio en ese sentido.

los familiares de las víctimas para la desclasificación de archivos confidenciales de las Fuerzas Armadas.⁵⁴

3.2. Recomendaciones de la Com IDH en informes conforme a los artículos 50 y 51 CADH

El caso de la servidumbre y tratos análogos que pueden caracterizarse como prácticas análogas de servidumbre o esclavitud, representa un caso emblemático de la influencia de las recomendaciones de la Com IDH producto de las visitas *in loco* en el derecho interno con consecuencias penales. Esto se aborda más adelante (efectos de las decisiones en la normativa interna).

4. Fundamentos jurídicos para el cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano

4.1. Ámbito normativo

Conforme al artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, precepto que ha sido interpretado en el sentido de referirse a la parte resolutive de la sentencia o resolución de la Corte IDH.⁵⁵ Puede advertirse que en el caso boliviano, como se ha indicado, el carácter vinculante de las reparaciones dictadas por la Corte IDH no ha sido puesto en cuestionamiento. Así, en el primer caso que alcanzó sentencia de reparaciones, *Trujillo Oroza*, el Estado boliviano reconoció expresamente estar obligado a acatar el fallo, lo que se desprende de la normativa interna dictaminada a efectos de allanar la operatividad de las medidas pecuniarias de reparación. En efecto, el decreto supremo 27001, de 17 de abril de 2003, cuyo objeto era establecer los me-

⁵⁴ Kai Ambos y Elizabeth Santalla: “Entry on Bolivia”, en Lavinia Stan y Nadya Nedelsky (eds.): *Encyclopedia of Transitional Justice*, Cambridge (disponible desde enero del 2013).

⁵⁵ Por ejemplo, véase Ezequiel Malarino: “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011, p. 28.

canismos para el cumplimiento de la sentencia de reparaciones, particularmente en lo concerniente al pago de daños dispuesto por la Corte IDH y la consiguiente exención tributaria, estableció en sus considerandos:

Que en reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana y, en cumplimiento de sus sentencias, es deber del Estado Boliviano realizar el pago establecido en la Sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002, motivo por el cual se hace necesario dictar el presente Decreto Supremo.⁵⁶

En consecuencia, para el Estado boliviano el fundamento jurídico de la obligación de cumplimiento de las reparaciones dictaminadas deriva del reconocimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana, lo que puede reputarse como un razonamiento lógico, considerando que al aceptar dicho orden jurisdiccional internacional para adjudicar y decidir sobre la responsabilidad internacional existe también una implícita aceptación de las medidas de reparación dictaminadas por la Corte IDH. Sin embargo, existiendo una disposición específica convencional que obliga al Estado boliviano, como Estado parte de la Convención Americana, a cumplir las decisiones de la Corte IDH, dicho argumento resulta incompleto, y en consecuencia corresponde hacer notar que el decreto supremo en cuestión no hizo referencia a ello. Como ha sido advertido por la doctrina, la disposición del artículo 68.1 contiene el principio de la *pacta sunt servanda*,⁵⁷ es decir, que los tratados en general y sus disposiciones son para cumplirse.⁵⁸ Este principio del derecho internacional da lugar a la improcedencia de la invocación de dificultades o barreras en el orden interno para dar cumplimiento o implementar las decisiones establecidas en el marco de reparaciones, vinculantes por cierto para todos los poderes y órganos del Estado. Esto ha sido reiterado por la Corte IDH al supervisar el cumplimiento de sentencia en *Ticona Estrada contra Bolivia*.⁵⁹

⁵⁶ Decreto supremo 27001, de 17 de abril de 2003, presidencia de Carlos Mesa, último considerando.

⁵⁷ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

⁵⁸ Omar Huertas Díaz et al. (comp.): *Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y Jurisprudencia 1980-2005*, Bogotá: Ibáñez, 2005, p. 813 (citando a Francisco Barbosa Delgado).

⁵⁹ *Ticona contra Bolivia* (supervisión de cumplimiento de sentencia), resolución de 23 de febrero de 2011, cuarto considerando, p. 3 (con citas a la jurisprudencia previa de la Corte IDH respecto de dichos puntos).

4.2. Jurisprudencia

No obstante la amplitud conceptual que implica la doctrina del efecto útil, siguiendo el sentido con que ha sido desarrollada y aplicada en la jurisprudencia internacional, y consiguientemente la apertura a soluciones de distinta índole que puede favorecer en el plano nacional, particularmente en los casos en que no existe normativa específica para efectivizar la aplicación de determinada medida de reparación, aquella no parece haber calado en la jurisprudencia nacional. En todo caso, puede considerarse que, en el ámbito interno, el carácter vinculante y, por ende, el deber de dar cumplimiento a las decisiones de los órganos del sistema interamericano no ha sido objeto de cuestionamiento o puesto en tela de juicio. De los informes correspondientes a la etapa de reparaciones, desde el caso *Trujillo* en adelante, se desprende que el Estado boliviano ha procurado demostrar su cumplimiento a las medidas dictaminadas por la Corte IDH.

5. Efectos de las decisiones de los órganos del sistema interamericano en el ámbito interno

5.1. Efectos en la normativa interna

La nueva Constitución Política del Estado, en vigor desde febrero de 2009, recoge preceptos que denotan la influencia de las decisiones de los órganos del sistema interamericano relacionadas con Bolivia. Como se ha mencionado, los casos que alcanzaron sentencia de determinación de responsabilidad internacional para el Estado boliviano involucran casos de desapariciones forzadas producto de la época dictatorial del país. Así, por un lado se elevaron a la categoría de derechos fundamentales la prohibición absoluta de la desaparición forzada, del sometimiento a servidumbre o esclavitud, de la trata y el tráfico de personas,⁶⁰ y, por otro, se introdujo como una garantía jurisdiccional el reconocimiento de que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, la reparación y el resarcimiento de daños y perjuicios de manera oportuna,⁶¹ lo que resulta una consecuencia indirecta de las decisiones de los órganos

⁶⁰ Artículo 15 (IV): "Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna"; (V) "Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas".

⁶¹ Artículo 113 (I).

del sistema interamericano. Adicionalmente, y como componente del derecho a reparaciones, se introdujo el deber del Estado de interponer una acción de repetición contra la autoridad o el servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño que desencadenó la obligación de reparación patrimonial para el Estado.⁶² Cabe notar que la acción de repetición estaba ya contemplada en la Ley 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de 1990.⁶³

Por su parte, la incorporación de la prohibición constitucional del sometimiento a servidumbre o esclavitud puede reputarse como una consecuencia de los informes *in loco* de la Com IDH. En efecto, en diciembre de 2009 la Com IDH emitió su informe “Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia”, producto de su visita de trabajo y observación realizada del 9 al 13 de junio de 2008, a raíz de las denuncias que había recibido en su visita *in loco* de 2006. En su informe sobre la visita de 2006, denominado “Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”, la Com IDH se pronunció sobre la situación de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud. Así, estableció:

La Comisión ha tomado conocimiento de un alto número de personas que en diversas circunstancias han estado sometidas a situaciones de servidumbre por deudas análogas a la esclavitud, en no pocos casos agravadas con elementos de trabajo forzoso, las cuales vienen de décadas atrás y se mantienen vigentes ante la falta de respuesta integral y efectiva del Estado.⁶⁴

En dicho informe, la Com IDH recomendó al Estado boliviano, *inter alia*, priorizar las medidas dirigidas a erradicar la situación de servidumbre y/o trabajo forzoso. El 25 de abril de 2008, la Com IDH emitió un comunicado de prensa en el que deploraba que un alto número de familias indígenas del pueblo guaraní continuaban en una situación de servidumbre análoga a la esclavitud y recordaba al Estado su obligación de erradicar toda situación de esa naturaleza con carácter inmediato, resaltando el carácter contrario

⁶² Artículo 113 (II).

⁶³ Artículo 32: “La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios a favor de entidades públicas o de terceros, repetirá el pago contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción”.

⁶⁴ Com IDH: “Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento a la democracia en Bolivia”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, de 28 de junio de 2007, § 257.

de dicha práctica a las obligaciones emergentes de distintos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado boliviano.

En su informe de 2009, la Com IDH reiteró que el fenómeno que afecta a aproximadamente 600 familias cautivas en el Chaco boliviano, pertenecientes al pueblo indígena guaraní, sometidas a condiciones de servidumbre por deudas y trabajo forzoso, constituye una forma contemporánea de esclavitud. Dicha situación, que además confluente en una forma extrema de discriminación, fue deplorada por la Com IDH.⁶⁵ Entre las recomendaciones que emanan del informe, resalta la prevención, investigación y sanción de toda forma contemporánea de esclavitud.⁶⁶ Sin embargo, la implementación efectiva de dicha recomendación parte de considerar la compatibilidad que guarda el marco jurídico interno con el derecho internacional relevante, aspecto respecto del cual no se pronuncia el informe de la Com IDH, si bien establece que se trata de conductas que constituyen delitos tanto en el ámbito del derecho nacional como internacional.⁶⁷ Cabe resaltar que la Com IDH considera que la prohibición de la esclavitud y prácticas análogas, conductas prohibidas por el derecho consuetudinario, alcanza el umbral de *jus cogens*, cuya violación constituye también la comisión de un crimen contra el derecho internacional.⁶⁸ Así, el informe hace mención a la criminalización de la conducta en el ámbito del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero no se advierte referencia alguna a la continua carencia de implementación en el ordenamiento penal.

La cuestión de si un pronunciamiento en ese sentido quedaría comprendido en el alcance de la competencia de la Com IDH es un aspecto que amerita un análisis particular (una argumentación afirmativa es desarrollada aquí con relación al principio del efecto útil [*effet utile*] y el contenido de las reparaciones dictadas por la Corte IDH. Argumentablemente, el análisis es también aplicable en el contexto de la Com IDH). Al respecto, cabe mencionar que en el caso *Ilsen*, la Corte IDH justificó su falta de pronunciamiento con relación al persistente incumplimiento de las obligaciones de implementación dimanantes del artículo IV de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas —a saber, la aplicación de los principios jurisdiccionales relevantes, incluidos los de personalidad pasiva (ausente en la legislación interna) y de universalidad en su

⁶⁵ Com IDH: "Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco Boliviano," OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58, de 24 de diciembre de 2009, § 1 y 3.

⁶⁶ *Ibidem*, § 5.

⁶⁷ *Ibidem*, § 16.

⁶⁸ *Ibidem*, § 54.

relación con el principio *aut dedere aut judicare*— en el hecho de que la Com IDH no había argumentado el incumplimiento de dichas obligaciones ni tampoco efectuado relación alguna al caso concreto.⁶⁹

Si bien la prohibición constitucional de toda práctica de desaparición forzada resulta emblemática en atención al pasado dictatorial de Bolivia y, por su parte, la prohibición de toda forma de esclavitud cobra relevancia actual en razón de los hechos reportados y verificados como emana de los informes de la Com IDH, surgen aquí dos cuestionamientos: 1) la disparidad de su tratamiento en relación con los otros crímenes del derecho internacional, y 2) la pertinencia de la asimilación/incorporación de su prohibición a la categoría de derechos fundamentales en el ámbito constitucional. Es decir, ¿no ameritan los otros *core crimes* un tratamiento constitucional similar, ya que se opta por establecer una prohibición constitucional en ese sentido?, y ¿resulta pertinente asimilar dicha prohibición al ámbito de los derechos fundamentales? Aquí cabe considerar que varios otros instrumentos internacionales que establecen obligaciones de represión penal son vinculantes para el Estado boliviano, en particular el ECPI. En consecuencia, si bien las prohibiciones en cuestión responden al contexto nacional, existiendo una clara repercusión de las decisiones del sistema interamericano en la normativa interna a nivel constitucional, esta, aunque simbólica, resulta cuestionable en cuanto a su consistencia jurídica.

En efecto, si bien la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992) considera que las desapariciones forzadas de personas afectan varios derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 1), la asimilación de su prohibición a la categoría de derechos fundamentales es poco sustentable desde un punto de vista de congruencia normativa, si se tiene en cuenta que los otros *core crimes* involucran también la afectación de derechos humanos y libertades fundamentales, es decir, del derecho a la vida, la libertad, la integridad, etcétera.

Estos cuestionamientos, en opinión de la autora, no se diluyen por el hecho de que existan precedentes en el ámbito constitucional comparado.⁷⁰

⁶⁹ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, nota *supra* 20, § 195.

⁷⁰ Para una panorámica constitucional comparada al respecto, véase Florentín Meléndez: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.

5.2. Efectos en los casos judiciales

Una de las principales repercusiones que las decisiones de los órganos del sistema interamericano han tenido internamente es la apertura de los procesos penales subsecuentes a la disposición de la Corte IDH de efectuar la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables por violaciones graves a los derechos humanos determinadas por la Corte IDH. Así, desde el caso *Trujillo Oroza* en adelante se abrieron varios procesos penales,⁷¹ que se caracterizan principalmente por haber subsumido la conducta de desaparición forzada de personas en los delitos de privación de libertad, asociación delictuosa, organización criminal, encubrimiento, asesinato, vejaciones y torturas (toda vez que la conducta se tipificó recién el 2006, demora que por cierto dio lugar a que en *Ticona Estrada contra Bolivia* la Corte IDH declarara el incumplimiento de las obligaciones del Estado, establecidas en los artículos I.d y III de la Convención sobre Desaparición Forzada y 2 de la Convención Americana).⁷²

Cabe resaltar que el caso *Ibsen* involucró la modificación de la calificación penal, dado que el proceso interno se encontraba en curso cuando se tipificó la desaparición forzada de personas —la sentencia se dictó el 13 de diciembre de 2008—, delito que la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia reputó de carácter continuo o permanente, razón por la cual su aplicación no constituyó una violación al principio de irretroactividad de la ley penal, en el entendido de que a tiempo de la tipificación el delito continuaba cometiéndose al continuar desaparecidas las personas que habían sido detenidas por los procesados.⁷³ La aplicación del tipo fue valorada por la Corte IDH,⁷⁴ siguiendo la línea trazada en otro caso contra el Estado boliviano y los pronunciamientos

⁷¹ *Tito Ibsen Castro contra Los autores*, Juzgado Cuarto de Instrucción Cautelar en lo Penal; *Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos contra René Veizaga y otros*, Juzgado Tercero de Partido en lo Penal Liquidador; *Celima Torrico (Ministra de Justicia) contra Los autores*, investigación por los hechos de la Guerrilla de Teoponte de 1970, Juzgado Segundo de Instrucción Cautelar en lo Penal; *Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano - Marcelo Quiroga Santa Cruz (desaparecido fallecido)*, Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador; *Ministerio Público contra Luis García Meza*, Juzgado Tercero de Ejecución en lo Penal. *Informe de Gestión del Ministerio de Justicia*, de 2011.

⁷² Resaltado en la sentencia de fondo y reparaciones en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, nota *infra* 74, § 194.

⁷³ Corte Suprema, Sala Penal Segunda, *Ministerio Público contra Justo Sarmiento Alanes y Otros*, auto supremo 247, de 16 de agosto de 2010.

⁷⁴ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia* (sentencia de fondo, reparaciones y costas), 1 de septiembre de 2010, § 209.

similares de otros Estados partes,⁷⁵ lo que no ocurrió con los delitos de homicidio del señor Rainer Ibsen Cárdenas y de tortura del señor José Luis Ibsen Peña, cuya persistente impunidad fue considerada por la Corte IDH como una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana.⁷⁶

A diferencia de la desaparición forzada de personas, la Corte Suprema de Justicia ratificó la aplicación de la prescripción a los delitos de homicidio y tortura. El racional que fundamentó dicha conclusión resulta, sin embargo, por demás cuestionable. Por un lado, la Corte Suprema consideró que, por su modo de comisión, los delitos de homicidio y tortura constituían crímenes de lesa humanidad, conforme al artículo 7 del ECPI, y eran por tanto imprescriptibles. Añadió:

[...] sin embargo de lo cual cabe señalar que, por la expresa determinación contenida en el artículo 11 del mencionado Estatuto de Roma, no es posible la aplicación de tal precepto porque la competencia para el respectivo enjuiciamiento está establecida en razón de tiempo solamente para delitos cometidos después del 17 de julio de 1998, más aún si tomamos en cuenta que nuestro país ratificó este instrumento legal recién el 27 de junio de 2002, en dicho mérito se debe tomar en cuenta que por expresa determinación del artículo 24 de dicho Estatuto, nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor de tal Estatuto, razón por la cual tomando en cuenta que ha sido probado que Rainer Ibsen Cárdenas fue asesinado el 19 de junio de 1972, no pueden ser aplicadas las disposiciones del Estatuto de Roma a ese caso ni a los hechos de vejaciones y torturas de que fueron víctimas José Luis Ibsen Peña y José Carlos Trujillo Oroza entre 1971 y 1973.⁷⁷

Esto amerita una serie de observaciones. En principio, es evidente que el artículo 7 del ECPI no es aplicable *per se* al caso. Como indican los artículos 6, 7 y 8, la definición de los crímenes tiene efectos con relación al Estatuto y la competencia *ratione materiae* de la CPI. Así, resulta necesaria la implementación de los crímenes en el ordenamiento interno. Podría tratarse de una sola norma que haga remisión a las definiciones de los crímenes del ECPI y las torne aplicables internamente —aunque esta no es la opción

⁷⁵ La Corte IDH hace referencia a la Corte Suprema de Justicia del Perú, el Tribunal Constitucional del Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia. *Ibidem*, § 201.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Corte Suprema, nota *supra* 73, p. 3.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

más adecuada, como se ha argumentado en otros trabajos específicos sobre el tema⁷⁸, pero en el caso boliviano no existe dicha norma, ni ningún otro tipo de implementación. En consecuencia, el racional de la Corte Suprema partió de una premisa incorrecta. Asimismo, la aplicación del artículo 11 del ECPI se circunscribe a la competencia *ratione temporis* de la CPI. Cabe aclarar que el ECPI, si bien se adoptó en 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 (cuando se llegó a los 60 Estados partes, uno de los cuales fue Bolivia).⁷⁹ Por lo tanto, la CPI puede asumir competencia temporal respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor, también respecto de los vínculos jurisdiccionales que se presentaran con relación a Bolivia. Pero esto no guarda ninguna relevancia para la discusión del caso *Ibsen*, toda vez que no estaba en consideración la competencia de la CPI.

Unos días después, rechazando la solicitud que presentara el fiscal general de la República a efectos de la aclaración, complementación y enmienda del auto supremo en cuestión (247), consultando, *inter alia*, si el Ministerio Público debía investigar los asesinatos de José Luis Ibsen Peña, Rainer Ibsen Cárdenas y José Carlos Trujillo Oroza, la Corte Suprema confirmó el auto supremo 247 en todos sus extremos. Afirmó que no había lugar a modificación alguna de dicha resolución y resaltó que, habiéndose comprobado fehacientemente en el proceso el delito de desaparición forzada de personas y al ser este un delito de carácter pluriofensivo, “[...] los otros hechos acerca de los cuales sólo hubo prueba semiplena, no qued[ab]an impunes”.⁸⁰

En su sentencia de 1 de septiembre de 2010, la Corte IDH manifestó:

[...] independientemente de si una conducta es determinada por el tribunal interno como crimen de lesa humanidad o no, para el análisis de la aplicación del instituto procesal de la prescripción a conductas tales como la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, como ya ha quedado establecido en la presente Sentencia y como fue reconocido por el Estado, debe tenerse en cuenta el deber especial que éste tiene frente a tales conductas de realizar las debidas investigaciones y determinar las

⁷⁸ Elizabeth Santalla Vargas: “Informe Bolivia”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 113-115.

⁷⁹ Bolivia efectuó la ratificación el 24 de mayo de 2002, mediante la ley 2398, cuyo depósito se efectuó el 27 de junio del mismo año.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Segunda, *Ministerio Público contra Óscar Menacho Vaca y Justo Sarmiento Alanes*, auto supremo 249, de 20 de agosto de 2010.

correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad..⁸¹

Es decir, para la Corte IDH los delitos de asesinato y tortura en el caso constituyeron crímenes de lesa humanidad, respecto de los que no cabe aplicar el instituto de la prescripción. Es más, en su parte dispositiva estableció la obligación del Estado de remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, a efectos del procesamiento de dichos delitos.⁸² Lo que no queda claro es la manera de efectivizar dicho procesamiento, ante la falta de implementación de los crímenes de lesa humanidad. La posibilidad de sustanciar un proceso sobre la base del derecho consuetudinario es por demás espinosa. No solo amerita la reflexión sobre si dichos crímenes tenían carácter consuetudinario a tiempo de su comisión, sino que, suponiendo que lo tenían, la cuestión punitiva y la compatibilidad constitucional de dicha medida quedarían en franco escrutinio.

Cabe notar que el Estado boliviano presentó una solicitud de interpretación de la sentencia, mas solo respecto a la aplicación de los montos resarcibles (que, por cierto, fue rechazada por su presentación extemporánea).⁸³ En el momento de la redacción del presente trabajo la autora no cuenta con información respecto de la manera como se puede estar dando cumplimiento a la disposición en cuestión de la Corte IDH —al margen de la mencionada posición asumida por la Corte Suprema respecto a la subsunción de conductas por la aplicación del tipo de desaparición forzada de personas—. Más allá de ello, resulta objetable el precedente jurisprudencial de aplicación directa de los crímenes del ECPI, es decir, por el solo hecho de la ratificación y sin ningún mecanismo de implementación en procesos internos.

En el sentido anterior, resulta oportuno considerar la reflexión de la Corte IDH —en el mismo caso— con relación a la aplicación de la desaparición forzada de personas:

[...] la Corte estima que una apreciación incorrecta a nivel interno sobre el contenido jurídico de la desaparición forzada de personas obstaculiza el desarrollo efectivo del proceso penal en detrimento del deber de investigar del Estado y del derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas. [...].⁸⁴

⁸¹ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, nota *supra* 20, § 208.

⁸² *Ibidem*, puntos resolutivos, 7 y 8.

⁸³ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, resolución de 22 de febrero de 2011.

⁸⁴ Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, nota *supra* 20, § 200.

Aunque la Corte IDH no lo manifestó, probablemente en atención al ámbito de su competencia, lo anterior es también aplicable a la interpretación de la aplicabilidad *per se* de los crímenes del ECPI, que además de ser errónea no alienta la concreción de su necesaria implementación en el ámbito interno.

5.3. ¿Existen mecanismos jurídicos para hacer efectivas en el ámbito interno las decisiones de los órganos interamericanos? Criterios legales

Las reparaciones de resarcimiento económico dictaminadas por la Corte IDH, desde el caso *Trujillo Oroza*, a efectos de su ejecución han involucrado la dictación de decretos supremos, medida que esencialmente puede reputarse necesaria en razón de las exenciones tributarias que dichos pagos implican. En efecto, lo propio aconteció en *Ibsen Cardenas e Ibsen Peña contra Bolivia*, para cuyo efecto se expidió el DS 0840, de 6 de abril de 2011.

Como ha sido reconocido, una *reparatio* integral vinculada a la realización de la justicia requiere la superación de los obstáculos que hacen a la investigación y el procesamiento de los delitos que involucran violaciones graves a los derechos humanos. Esto implica una visión tanto compensatoria como punitiva del régimen de reparaciones, que resulta en concordancia con el desarrollo del derecho internacional.⁸⁵ Desde esa perspectiva, la incorporación del reconocimiento constitucional de la imprescriptibilidad de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra (artículo 111) en la nueva CPE⁸⁶ puede reputarse como un mecanismo jurídico que allana los escollos que se presentaron en los casos ventilados ante la Corte IDH contra el Estado boliviano, como se desarrolla a continuación.

⁸⁵ Donoso, nota *supra* 1, p. 58, citando la sentencia en *Myrna Mack-Chang contra Guatemala* y la opinión separada del juez Cançado Trindade.

⁸⁶ Nótese que el artículo incluye el delito de traición a la patria y omite el crimen de agresión.

6. Obstáculos jurídicos para el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos

Trujillo Oroza contra Bolivia marca un hito en la visualización del otrora tradicional obstáculo de la figura jurídica de la prescripción para efectivizar la represión penal, en el ámbito del derecho interno boliviano, por conductas que involucran una grave violación de derechos humanos. En efecto, internamente la acción penal se había extinguido por efectos de la prescripción; la decisión judicial fue confirmada en apelación y ante ella se interpuso un recurso de amparo constitucional que no fue admitido; el rechazo fue recurrido ante el Tribunal Constitucional, que en revisión revocó la mencionada resolución, dando pie a la continuación del proceso penal.

El racional del Tribunal Constitucional fue que los delitos en cuestión no habían prescrito por cuanto se trataba de delitos permanentes —el proceso interno se sustanció por los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas, ante la inexistencia de tipificación de la desaparición forzada de personas— y haberse seguido todas las acciones pertinentes y posibles desde que comenzó su ejecución.⁸⁷ Así, no hubo discusión de la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional y su aplicación en el contexto nacional.⁸⁸ Toda vez que la sentencia constitucional se suscitó en el contexto del proceso de reparaciones de la Corte IDH⁸⁹ y que los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron a la Corte IDH, en la etapa de reparaciones, instruir a la jurisdicción nacional la remoción del obstáculo de la prescripción,⁹⁰ puede evidenciarse la directa influencia que en este caso ejerció el proceso de reparaciones de la Corte IDH en la jurisprudencia nacional.

No obstante, cabe mencionar que la cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos del o contra el derecho internacional ha seguido un cauce inesperado en el derecho penal boliviano —aunque no de manera exclusiva: esta tendencia ha sido también adoptada por otros ordenamientos latinoamericanos⁹¹—. El argumento resultó propicio para la

⁸⁷ Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia constitucional 1190/01-R, de 12 de noviembre de 2001, quinto considerando, párrafos tercero y cuarto.

⁸⁸ Santalla Vargas, nota *supra* 3, p. 106.

⁸⁹ Elizabeth Santalla Vargas: "Informe sobre Bolivia", en Kai Ambos et al. (eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 86-87.

⁹⁰ *Trujillo Oroza contra Bolivia* (sentencia de reparaciones y costas), 27 de febrero de 2002, p. 30.

⁹¹ Es el caso de Venezuela, por ejemplo.

apertura y la sustanciación de procesos por casos de narcotráfico, reputados por parte de la jurisprudencia nacional como delitos de lesa humanidad, lo que ha justificado un régimen diferente de garantías.⁹²

7. Conclusiones

Como apunta Donoso, a tiempo de evaluar el grado de cumplimiento de las decisiones de reparación de los órganos del sistema interamericano, resulta importante considerar que el éxito de las medidas de reparación va más allá del mero cumplimiento de las sentencias, para involucrar la manera o la calidad de su cumplimiento.⁹³ Esto es particularmente relevante con relación a las disposiciones de investigación y procesamiento interno y de tipificación, las mismas que resultan intrínsecamente relacionadas al impacto del sistema de reparaciones en el sistema penal interno.

Si bien la competencia de la Corte IDH se circunscribe a la aplicación de la CADH y de otros tratados que le otorguen competencia, a tiempo de instruir al Estado el procesamiento interno de delitos que involucran la violación grave de derechos humanos, como lo demuestran los casos respecto de Bolivia, resulta importante que dicha medida se acompañe de lineamientos o al menos de la instrucción de efectuar en el ámbito interno una apreciación correcta del derecho internacional (penal) aplicable. Como puede advertirse en el caso boliviano, una apreciación y aplicación incorrecta del derecho internacional en aras de favorecer el cumplimiento de la obligación de sustanciar el proceso interno puede más bien obstaculizar el desarrollo efectivo del derecho penal interno, en detrimento del deber de investigar y procesar del Estado y del derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas. La falta de una adecuada incorporación y articulación del derecho penal internacional en el contexto nacional ciertamente no favorece la obligación estatal de remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, a efectos de combatir la impunidad, como ha sido precisamente dictaminado en casos con relación a Bolivia.

⁹² Santalla Vargas, nota *supra* 89, pp. 84-86.

⁹³ Donoso, nota *supra* 1, p. 66.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, y Elizabeth SANTALLA: “Entry on Bolivia”, en Lavinia STAN y Nadya NEDELSKY (eds.): *Encyclopedia of Transitional Justice*, Cambridge (disponible desde enero del 2013).
- ANDALUZ, Horacio: “La estructura del sistema jurídico: las relaciones de las fuentes del derecho en la Constitución vigente”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010.
- “Anteproyecto de Ley de Implementación del ECPI”, en Defensor del Pueblo-GTZ (eds.): *Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia*, La Paz, 2005.
- DONOSO, Gina: “Inter-American Court of Human Rights’ Reparation Judgments. Strengths and Challenges for a Comprehensive Approach”, en *Revista IDH*, n.º 49, 2009.
- HARRINGTON, Joanna: “The Democratic Challenge of Incorporation: International Human Rights Treaties and National Constitutions”, en *Victoria University of Wellington Law Review*, n.º 38, 2007, 217-35.
- HUERTAS DÍAZ, Omar et al. (comp.): *Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y jurisprudencia 1980-2005*, Bogotá: Ibáñez, 2005.
- MALARINO, Ezequiel: “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en Kai AMBOS et al. (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011.
- “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Kai AMBOS et al. (eds.): *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010.
- MEDINACELI Rojas, Gustavo: “Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia. Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- MELÉNDEZ, Florentín: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- OEA, Sección de Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm Bolivia> (20.8.2012). Nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993.
- PASTOR, Daniel: “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿Garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?”, en Kai AMBOS et al. (eds.): *Sistema interamericano de protec-*

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

ción de los derechos humanos y derecho penal internacional, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2011.

SANTALLA VARGAS, Elizabeth: “An Overview of the Crime of Genocide in Latin American Jurisdictions”, en *International Criminal Law Review*, n.º 10, 2010.

- “Convergencias y divergencias: derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional con relación al conflicto armado”, en OFICINA DE DERECHO INTERNACIONAL, DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, SECRETARÍA GENERAL, OEA (ed.): *Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario*, Washington: OEA y CICR, 2007.
- “Informe Bolivia”, en Kai AMBOS et al. (eds.): *Dificultades Jurídicas y Políticas para la Ratificación o Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- “Informe sobre Bolivia”, en Kai AMBOS y Ezequiel MALARINO (eds.): *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003.
- Informe sobre Bolivia”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania, España e Italia*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- “Informe sobre Bolivia”, en Kai AMBOS et al. (eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008.